



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SARA JUDITH ROSALES OCHOA
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS
RADICACION : 2021-00094

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Indica la apoderada del demandado que debe declararse la nulidad a partir del auto que admitió la demanda, por cuanto, en la notificación realizada por la parte actora a su prohijado de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, no se le remitió a su correo electrónico las pruebas y los anexos de la demanda, por lo tanto, debe dejarse sin efecto toda la actuación.

CONSIDERACIONES

Debe indicar el Despacho que la nulidad planteada no está llamada a prosperar por lo que a continuación se explica:

Indica el artículo 133 del Código General del Proceso que *“El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**”*

*A su vez establece el artículo 136 del Código General del Proceso que “La nulidad se considerara saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente **o actuó sin proponerla** (...)*

(...)4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Se advierte entonces, que la apoderada que ahora pretende la nulidad, contestó la demanda desde **el 30 de junio de 2021** en la cual mencionó en unas de las excepciones de mérito que contestaba la demanda a pesar de no haber recibido los anexos de la misma, evidenciando en primer lugar, que la parte demandada ejerció su derecho de defensa y contradicción al contestar la demanda y proponer excepciones de mérito por lo que el acto procesal cumplió su finalidad, y en segundo lugar, que pudiendo alegar en ese momento procesal la nulidad que aquí está planteando no lo hizo, y continuó actuando en el proceso sin proponerla, sino con posterioridad a la contestación de la demanda, es decir, **el 21 de enero de 2022**, interpuso la nulidad que ahora se resuelve, por tanto, al haber actuado dentro del proceso y no haber alegado la nulidad ahora pretendida saneo la misma, en caso de que hubiese existido.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SARA JUDITH ROSALES OCHOA
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS
RADICACION : 2021-00094

Ahora bien, una vez revisado el expediente se observa en el documento allegado por el apoderado de la parte actora para demostrar la notificación realizada a la parte demandada, obrante en el numeral 20 del expediente, un pantallazo correspondiente al correo electrónico remitido el día 15 de junio de 2021 al demandado Juan Francisco Benavidez Diazgranados, donde se anexaron 6 archivos con la notificación, entre los cuales se evidencia un anexo denominado “pruebas y anexos”, lo que demuestra que se remitió a la parte ejecutada el archivo con dichos documentos, correo electrónico que fue recibido por el demandado en la fecha antes indicada, toda vez que así lo corrobora la apoderada en el escrito donde presenta la nulidad, al argumentar en el hecho quinto “que el apoderado de la demandante envía a Juan Francisco Benavidez Diazgranados notificación Decreto 806, mediante correo electrónico enviado en fecha 15 de junio de 2021.”

Así las cosas, no prospera la nulidad alegada por la parte demandada, ya que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 136 del Código General del Proceso, ésta, en caso de que hubiese existido quedo saneada, por cuanto, la apoderada actuó dentro del proceso sin proponerla al momento de contestar la demanda y no manifestó nada al respecto y además contestó la demanda cumpliendo la finalidad el acto procesal que es ejercer el derecho de defensa y contradicción. Así mismo, al evidenciarse en el proceso que la parte ejecutante remitió al correo electrónico unos archivos para efectuar la notificación de acuerdo a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, en el cual se observa se remitió un archivo denominado “pruebas y anexos”.

Sin más elucubraciones por innecesarias, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

DENEGAR la solicitud de nulidad alegada por la apoderada del ejecutado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez

NB

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>010</u> del <u>14 de marzo de</u> <u>2022</u></p> <p>IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO, META

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : SARA JUDITH ROSALES OCHOA
DEMANDADO : JUAN FRANCISCO BENAVIDES DIAZGRANADOS
RADICACION : 2021-00094